



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cunday Tolima, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia: 2016-00067

Demandante: Margarita Fajardo de Remolina

Demandados: José Raúl Aya y Otros

Al despacho el proceso en referencia para decisión, una vez se han surtido sin la observación exigida durante los treinta (30) días a que hace referencia el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La norma en mención reza: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

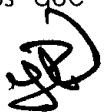
*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo **dentro de los treinta días siguientes**, mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

De conformidad con la norma en comento, vemos que la figura del desistimiento tácito trae consigo dos requisitos: 1) Que exista una actuación pendiente de impulso que sea de resorte exclusivo de la parte demandante; 2) Que no la cumpla dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto por medio del cual se efectúe el requerimiento.

En este contexto, el desistimiento tácito como sanción que es, *"constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso o 'trámite' iniciado"* (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año)" (Cas. Civ. Auto de 7 de mayo de 2012, exp. 11001-0203-000-2008-01758-00). Ver también sentencia C-1186 de 2008, del 3 de Diciembre de 2008, 0Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Aplicando dichos lineamientos al sub júdice, se observa que el extremo activo dejó vencer los términos referidos en la norma, pues los 30 días allí mencionados vencieron desde las 4:00pm del 19 de agosto de 2022, aunado a la constancia secretarial de folio 235, sin que diera cumplimiento estricto a lo dispuesto en auto de julio 5-2022 folios 218-219, notificado por Estado 044 del 6 de julio-2022, véase que si bien es cierto la apoderada allega dentro del interregno señalado, un documento a folio 221 adjuntando fotos de la Valla y solicitando se expida el oficio para Instrumentos Públicos para el registro de la demanda (fue devuelta sin registrar el 4 de diciembre-2019 según folios 151-154) con el reflejo de la situación jurídica, en cuanto a la primera (la Valla), las fotografías de folios 222-224 son ilegibles y la de folio 225 aunque la toma es clara el número del certificado de libertad del bien que se pretende usucapir es ~~366~~-648 y allí lo determinaron como ~~365~~-648, es decir, la publicación viene siendo equivocada para la comunidad e interesados que



Pertenencia: 2016-00067

Demandante: Margarita Fajardo de Remolina

Demandados: José Raúl Aya y Otros

pretendan hacerse parte en el proceso, lo cual no es acorde a los principios de igualdad y equidad que reclama un debido proceso; en cuanto a la situación jurídica del bien tampoco se allegó.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por desistida tácitamente la respectiva actuación y que corresponde al proceso de Pertenencia 2016-00067 en referencia.

SEGUNDO: Desglósense los documentos base de demanda y con la correspondiente constancia entréguese al extremo activo.

TERCERO: Con lo aquí resuelto encuentra amplia respuesta el memorial del Dr ALVARO FERNEY ORTIZ BETANCOURT del folio 220, allegado el 11-07-2022, mediante el cual solicitó el DESISITAMIENTO TACITO para la radicación 2016-00067 en su calidad de apoderado de los demandados JOSE RAUL AYA CAICEDO, LUZ ARGENIS CANTOR GUTIERREZ Y JAZMIN CAROLINA AYA CANTOR.

CUARTO: Se acepta la renuncia del Dr ALVARO FERNEY ORTIZ BETANCOURT como apoderado de los demandados, según documento de folio 236 del 21 de octubre de 2022, viene con la coadyuvancia de JOSE RAUL AYA CAICEDO, LUZ ARGENIS CANTOR GUTIERREZ Y JAZMIN CAROLINA AYA CANTOR.

QUINTO: Se reconoce al doctor WILLIAM FRANCISCO HAYA FANDIÑO como apoderado de los demandados RAUL HAYA CAICEDO Y JAZMIN CAROLINA HAYA CANTOR en la forma y términos a que se refiere el poder de folios 226-227.

SEXTO: Con lo dispuesto en esta providencia, encuentra amplia respuesta el memorial del abogado WILLIAM FRANCISCO GONZALEZ FANDIÑO



Pertenencia: 2016-00067

Demandante: Margarita Fajardo de Remolina

Demandados: José Raúl Aya y Otros

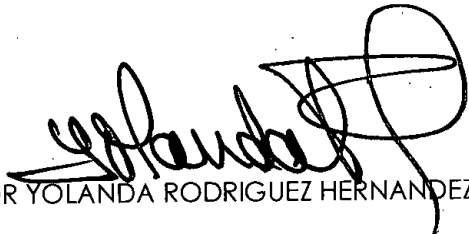
ALLEGADO A FOLIOS 229 Y 230 para el 10 de agosto y 1º de septiembre del año que avanza, mediante el cual solicitó el DESISTIMIENTO TACITO para la radicación 2016-00067 en su calidad de apoderado de los demandados JOSE RAUL AYA CAICEDO, Y JAZMIN CAROLINA AYA CANTOR.

SEPTIMO: Esta decisión se notificará a las partes por estado electrónico y es susceptible del recurso de apelación.

Dése aplicación a la Ley 2213 del año que avanza.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ

fyrh